

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Conflicto de competencia
Proceso	Declarativo
Demandante	Marisol Rodríguez Torres, Diana Carolina Alarcón Rodríguez y Sandra Patricia Alarcón Rodríguez
Demandado	Deivis Robinson Cutiva Tole
Radicado	11001 2203 000 2023 00041 00
Decisión	Dirime conflicto de competencia

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Marisol Rodríguez Torres, Diana Carolina Alarcón Rodríguez y Sandra Patricia Alarcón Rodríguez, a través de apoderado, impetraron demanda verbal sumaria en contra de Deivis Robinson Cutiva Tole, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 10 de noviembre de 2020.

2. La demanda fue asignada al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el 21 de abril de 2022 quien la rechazó por falta de competencia, bajo el argumento que se trata de una cuestión que debe ser conocida por la especialidad laboral, ello, porque lo pretendido es el pago de valores por concepto de asesoría jurídica; contexto en el que ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de

Bogotá¹.

3. Repartido al Juzgado 10 Municipal de Pequeñas Causas Laborales², procedió a calificar la demanda, inadmitió y luego de haberse subsanado, en proveído del 7 de octubre del mismo año, la admitió, corrió traslado de la demanda y ordenó notificar al demandado³.

Una vez el convocado fue notificado del auto admisorio a través de curador ad-litem, convocó a las partes a audiencia la que se llevó a cabo el 12 de abril de 2023, y en la que dispuso proponer el conflicto negativo de competencia a observar que las pretensiones de la demanda estriban en los siguientes aspectos:

(...) De una mejor revisión del libelo, se advierte que las pretensiones hacen referencia a la declaración de incumplimiento de contrato.

A que se ordene la resolución del mismo a la devolución de una suma de dinero al pago de indemnizaciones sin que ninguna de las anteriores se encuadre dentro de la Cláusula de competencia general establecida en el artículo segundo numeral sexto del código general de procesal de trabajo y la seguridad social (...)

“(...) lo anterior en vista de que lo pretendido por las accionantes no se origina en el reconocimiento y pago de honorarios profesionales, ni en la remuneración por servicios personales de carácter privado, por cuanto en el caso concreto quien demanda no es el beneficiario de esas remuneraciones, por lo tanto, escapa la competencia de la especialidad laboral y, por ende, las pretensiones deberán resolverse por quien fuese competente en la especialidad civil (...).”⁴

4. Luego de adicionar la anterior decisión⁵, planteó el conflicto negativo de competencia, y en consecuencia remitió las presentes diligencias a la oficina de reparto de este Tribunal a fin de que se desate el conflicto negativo de competencia, asunto que correspondió a este Despacho⁶.

¹ Folio 44, archivo 01, cuaderno juzgado

² Archivo 02, cuaderno juzgado

³ Archivo 04, cuaderno juzgado

⁴ Minuto 13:12/24:36 a 13:51/24:36, archivo 14, archivo 01 principal, cuaderno juzgado

⁵ Minuto 19:45/24:36 a 21:15/24:36, archivo 14, cuaderno principal

⁶ Archivo 03, cuaderno Tribunal

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar que por tratarse de un conflicto negativo de competencia que atañe a dos despachos judiciales de diferente especialidad, corresponde dirimirlo a esta Corporación por virtud del inciso 2 del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 que a su tenor literal, dispone, *“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las salas mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”*.

2. Para decidir el asunto se recuerda que el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, dispone:

*“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, las convocantes suplican que se reconozca la existencia de un contrato de prestación de servicios para *“(...) adelantar la sucesión intestada ante notaría (...), “mantener informado a los mandantes sobre la gestión encomendada” “obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados”*.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan el incumplimiento del contrato con la consecuente condena, esto es, la restitución de la suma de \$500.000, los cuales fueron entregados como anticipo al profesional del derecho.

\$5'000.000, por concepto de lucro cesante y daño emergente, más \$700.000 por concepto de la cláusula penal.

De acuerdo con los argumentos esgrimidos por el Juzgado Laboral de

Pequeñas Causas, las anteriores exigencias no se enmarcan en el supuesto de hecho que prevé el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

Sobre este punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al analizar uno de los ataques contra una sentencia que profirió la Sala Laboral de esta Corporación, indicó:

“(…)

De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.

En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su

*reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.(...)”*⁷

3. De la norma y el precedente fijado se desprende que los jueces laborales conocen además del pago de honorarios que se originan de un contrato de prestación de servicios de carácter personal, de la indemnización de perjuicios por incumplimiento, de la cláusula penal y todo lo que ello involucre, está dentro de la competencia de ese funcionario.

Además, tampoco resultaba acertado que la Juez se apartara del conocimiento de la lid, cuando aquella admitió la demanda, corrió traslado de esta, designó curador ad-litem, convocó a audiencia y en el curso de esta, invocó la colisión de competencia, aspecto que llama la atención del Tribunal, porque el artículo 16 del Código General del Proceso prevé la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, bajo el siguiente supuesto de hecho.

“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. *Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (se resalta)*

En ese orden, no era dable separarse del conocimiento del proceso como quiera que la causal esgrimida no es subjetiva o funcional y mucho menos fue

⁷ Sentencia SL2385-2018, del 9 de mayo de 2018, Magistrado ponente Jorge Luis Quiroz Alemán

alegada por la parte demandada.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, al desatar un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Laborales del Circuito de distintos distritos judiciales, reiteró que el funcionario de oficio no puede desprenderse de su competencia luego de haber admitido la demanda, salvo que el demandado la alegue o involucre las anteriores causales señaladas.

“(..)

Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, esta Corporación ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos.

Así, en pronunciamientos de 19 de octubre de 2009, rad.- 2009-01370 y de 22 de septiembre de 2010, rad. 2010 01394, sobre el particular señaló:

[A]l juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso. A la postre si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya fue encausado.(..)’⁸

Así las cosas, de cualquier manera, no era plausible desconocer su competencia luego de haber admitido la demanda e imprimirle su trámite y sin que el extremo pasivo impugne tal aspecto, motivo por el que se devolverán las diligencias al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales para que continúe

⁸ Auto APL4036 del 22 de junio de 2017, Corte Suprema de Justicia, Magistrada ponente Margarita Cabello Blanco

conociendo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - en Sala 24 Mixta de Decisión,

III. RESUELVE

Primero: dirimir el conflicto de competencia suscitado, en el sentido de asignar el asunto de la referencia al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con las razones que preceden.

Segundo: comuníquese esta decisión al Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase

Los Magistrados;

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado Sala Civil


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado


Leonel Rogeles Moreno
Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b22fc8213018fc17825bc65f64ad756cc799ffc6df0a2a4d9eeb3728e26267**

Documento generado en 20/06/2023 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>